

Expediente N° 8/2019
Resolución N.º 76/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

D^a. Sofia García Solís

En Valencia, a 16 de mayo de 2019

Reclamante: D. [REDACTED] en representación del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Excmo. Sr. Alcalde de Valencia.

VISTA la reclamación número **8/2019**, presentada por D. [REDACTED] en representación del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el Presidente del Consejo de Transparencia Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de entrada 15 de enero de 2019, D. [REDACTED] en representación del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia presentó por vía telemática ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno un escrito de queja contra el Alcalde de Valencia. En dicha reclamación se expone, literalmente, lo siguiente:

“ [REDACTED] en representación del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia, por medio de la presente formulo queja contra el Alcalde de Valencia, D. [REDACTED] por incumplimiento de los principios o conductas reguladas en el Código de Buen gobierno (artículo 43.1 DECRETO 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat).

El motivo de esta queja es la vulneración el artículo 21.4 del citado Código de Buen Gobierno por parte del Sr. Alcalde de Valencia en el acto celebrado el pasado 14 de enero de 2019 de inicio del derribo del muro del Parque Desembocadura.

Nos encontramos ante un acto de inicio de obras o "primera piedra" del derribo de este muro que no es una puesta en funcionamiento de la zona urbanizada, infringiendo el citado artículo que señala claramente: "Solamente podrán estar presentes en la puesta en funcionamiento de servicios financiados con fondos públicos ya activos con la única finalidad de comprobar el funcionamiento del servicio y de informar en mejores condiciones a los ciudadanos sobre el servicio correspondiente".

Se adjunta:

Agenda Institucional del Ayuntamiento de Valencia del día 14 de enero de 2019 publicada en el Portal de Transparencia

Copia del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia celebrada el día 1 de julio de 2016 instando a la firma del Código de Buen Gobierno.

Copia del documento de adhesión al Código de Buen Gobierno que firmó el Sr. [REDACTED] el día 12 de julio de 2016 donde consta en el punto tercero del mismo: "Que se adhiere al contenido del Código en todos sus términos, comprometiéndose al cumplimiento de los principios y obligaciones en él contenidos."

Recortes de prensa periódico LAS PROVINCIAS y EL MUNDO del día 15 de enero de 2019."

Segundo.- En fecha 31 de enero de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Excmo. Sr. Alcalde de Valencia escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] en representación del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia, trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas y facilitara cualquier información que pudiera ser relevante.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Valencia el mismo día 31 de enero de 2019, presentándose como contestación escrita de alegaciones del gabinete de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valencia el 13 de febrero de 2019, recibidas en este Consejo el mismo día, tal y como obra en el expediente. En dichas alegaciones se expone lo siguiente:

- Que el artículo 21.4 del Código de Buen Gobierno de la Generalitat, dispone que las personas sujetas al Código se abstendrán de participar en actas de inauguración de obras no finalizadas, de inauguración de servicios que no estén en funcionamiento o de colocación de primeras piedras o similares, y solo podrán estar presentes en la puesta en funcionamiento de servicios financiados con fondos públicos ya activos con la única finalidad de comprobar el funcionamiento del servicio y de informar en mejores condiciones la ciudadanía sobre el servicio correspondiente.

- Que, sin embargo, en este caso no estamos ante ninguna obra pública, ni ante la colocación de la primera piedra, ni la inauguración, ni tampoco ante la inauguración de un servicio público: que el acto institucional consistió en la firma, por parte del presidente de la Autoridad Portuaria de Valencia y del Alcalde del Ayuntamiento de Valencia, del convenio de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Valencia y la autoridad portuaria de Valencia para la utilización por aquel de dominio público portuario ubicado en el área este del barrio de Nazaret (área sur de la zona de servicio del puerto de Valencia), previamente aprobado por el Consejo de Administración de la primera y por la Junta de Gobierno Local del segundo.

- Que la principal obligación asumida por la Autoridad Portuaria de Valencia, en virtud de la cláusula segunda del convenio, era la puesta a disposición del Ayuntamiento de Valencia de determinados terrenos de dominio público portuario, que se integran en la zona de servicio, a fin de permitir, primero, el acondicionamiento provisional para su apertura al uso público y, posteriormente, la ejecución del llamado Parque de Desembocadura del Turia por parte del Ayuntamiento de Valencia.

- Que estos terrenos, puestos a disposición del Ayuntamiento del Valencia en virtud de la firma de dicho convenio de colaboración interadministrativo, se encuentran delimitados por un muro perimetral que los separa del casco urbano consolidado del barrio de Nazaret: a continuación del acto de la firma, este muro fue derribado en un tramo pequeño, el indispensable para permitir que las personas presentes accedieran a los terrenos a fin de proceder a la toma de posesión por parte de la representación legal del Ayuntamiento de Valencia.

- Que, por lo tanto, la finalidad de la ruptura parcial del muro fue puramente patrimonial, como acto de

toma de posesión material de los terrenos de dominio público portuario puestos a disposición del Ayuntamiento, sin que supusiera la iniciación de ninguna obra pública, ni se llevara a cabo tampoco la colocación de ninguna primera piedra.

-Que, por todo ello, se considera que la actuación realizada por el alcalde presidente, como representante legal del Ayuntamiento de Valencia, de acuerdo con el que dispone el artículo 124.4 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, no integra ninguno de las conductas que tiene que abstenerse de realizar, según el artículo 21.4 del Código de Buen Gobierno de la Generalitat, de las cuales no tiene que hacerse una interpretación extensiva o analógica que pueda desvirtuar el verdadero sentido de los compromisos efectivamente asumidos.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 39 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo Ley 2/2015) es el órgano competente para promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

Segundo.- Asimismo, la persona destinataria de la queja objeto del presente recurso –el Excmo. Sr. Alcalde de Valencia–, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015 en virtud de lo dispuesto en su art. 27.2, que establece que el Código de Buen Gobierno (en lo sucesivo CBG) podrá ser adoptado por las entidades locales, mediante su adhesión en las condiciones previstas por la legislación vigente, siendo que, tal y como consta en la documentación presentada por el reclamante, el Alcalde de Valencia firmó el 12 de julio de 2016 un documento de adhesión al Código de Buen Gobierno, en cuyo punto 3º se dispone que se adhiere al contenido del Código en todos sus términos, comprometiéndose al cumplimiento de los principios y obligaciones en él contenidos.

Tercero.- Tampoco plantea dudas el encaje, conforme al artículo 43.1 del Decreto 56/2016 que aprueba el Código de Buen Gobierno, de la petición cursada por D. [REDACTED] en representación del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia.

Cuarto.- El fondo del asunto versa sobre el posible incumplimiento del Sr. Alcalde de Valencia respecto de lo dispuesto en el Art. 21.4 del CBG relativo a las actuaciones de publicidad institucional que dice mensualmente: *“Las personas sujetas al Código se abstendrán de participar en actos de inauguración de obras no finalizadas, de inauguración de servicios que no estén en funcionamiento o de colocación de primeras piedras o similares. Solamente podrán estar presentes en la puesta en funcionamiento de servicios financiados con fondos públicos ya activos con la única finalidad de comprobar el funcionamiento del servicio y de informar en mejores condiciones a los ciudadanos sobre el servicio correspondiente”*.

Analizando la concreta conducta llevada a cabo por el Sr. Alcalde en el acto celebrado el pasado 14 de enero de 2019 de inicio del derribo del muro del Parque Desembocadura, no puede deducirse que el acto en concreto se ajuste a lo dispuesto en Art. citado del CBG puesto que no es una inauguración, sino que la actuación llevada a cabo se enmarca dentro de las actuaciones institucionales del Sr. Alcalde -entre la que se encuentra la realización de este tipo de actuaciones conjuntamente con otros organismos-, en particular lo que aconteció el citado día fue la firma de un Convenio de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento

de Valencia y la Autoridad Portuaria de Valencia para la utilización de un dominio público portuario ubicado en el área este del barrio de Nazaret (área sur de la zona de servicio del puerto de Valencia).

El peticionario de esta reclamación por incumplimiento del CBG señala que se vulneró la citada norma en tanto que se realizó un acto institucional, pero lo bien cierto, es para fundamentar su petición solo aporta recortes de prensa, con la particular consideración que debe tenerse respecto del tratamiento informativo de determinadas actuaciones, así pues, una noticia periodística ni su tratamiento no implica *per se* que haya habido un acto institucional. Como prueba, el Ayuntamiento de Valencia la agenda municipal para el lunes 14 de enero de 2019 determinó que el Alcalde tenía un acto para la firma del citado Convenio, y expresamente se indica que participaría en el derribo del muro, como un acto más integrante del propio acto de firma del Convenio, indicando expresamente que se atendería a los medios de comunicación.

Por todo lo expuesto, no parece ajustado a la norma aducir que haya habido por parte del Sr. Alcalde una actuación que conculque las reglas del CBG en citado acto concreto del 14 de enero de 2019.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y a los fundamentos de derecho descritos, procede:

DESESTIMAR la reclamación presentada por el Grupo Municipal ██████ en el Ayuntamiento de Valencia ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en escrito de queja contra el Alcalde de Valencia, por lo acontecido el 14 de enero de 2019 respecto de un concreto acto de derribo de un muro tras la firma del Convenio de colaboración con la Autoridad Portuaria.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho